



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCIÓN N° 000033-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 4393-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : WALTER ROLANDO HUAYLLANI PALOMINO  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCVELICA  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR  
 TREINTA Y UNO (31) DIAS CALENDARIOS

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **WALTER ROLANDO HUAYLLANI PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 00677-2021-DREH, del 2 de agosto de 2021, emitida por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica; al acreditarse la falta imputada.*

Lima, 14 de enero de 2022

**ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral Regional N° 00987-2020-DREH, del 30 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor WALTER ROLANDO HUAYLLANI PALOMINO, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta grave prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial<sup>2</sup>, al haber transgredido lo previsto en el literal q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial<sup>3</sup>, vinculada a la transgresión de lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS<sup>4</sup> y el numeral 1.1 del artículo IV del Título

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 27 de mayo de 2021.

<sup>2</sup> **Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial**

**“Artículo 48º.- Cese temporal**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

(...)”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial**

**“Artículo 40º.- Deberes**

Los profesores deben:

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

Al respecto, la Entidad consideró que el impugnante, habría tenido responsabilidad, ya que, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, emitió acto resolutivo<sup>6</sup> en referencia a la Casación N° 3124-2017, y la Resolución Judicial N° 23-2017, aclarando el cargo como Especialista Administrativo II, Jefe de Personal del Área de Administración de la UGEL de Huancavelica, a la licenciada de iniciales B.E.A.C., a partir del 19 de marzo del 2018. Sin embargo, en la precitada resolución judicial se indica el cargo debía ser de Especialista Administrativo III.

2. El 4 de junio de 2021, el impugnante cumplió con presentar su descargo, negando la falta imputada, señalando que los responsables de Nexus y de la Oficina de Personal de la UGEL de Huancavelica lo indujeron a error para emitir la Resolución Directoral N° 1221-2018, por la cual se aclara el artículo 1° de la Resolución 0274-UGEL-HVCA de la licenciada de iniciales B.A.C. El sustento fue el informe N° 02-2017-SN-AP-DGA-UGELH-DREH/GRDS del 2 de junio de 2017.
3. A través de la Resolución Directoral Regional N° 00677-2021-DREH, del 2 de agosto de 2021<sup>7</sup>, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con cese temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de treinta y uno (31) días calendario, al concluir que estaba acredita la trasgresión de lo previsto en el literal

---

“**Artículo 4º.-** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala”.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”

<sup>6</sup> Mediante Resolución Directoral N° 1221-2018, del 21 de marzo de 2018, el impugnante aclaró el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 274-2014-UGELH-HVCA, del 14 de febrero de 2014, ascendiendo a la señora de iniciales B.E.A.C. a Especialista Administrativo II.

Cabe señalar que, a través del artículo 1° de la Resolución Directoral Regional N° 1971-2019-DREH, del 20 de diciembre de 2019, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1221-2018, del 21 de marzo de 2018.

<sup>7</sup> Notificada al impugnante el 20 de septiembre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, concordante con el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por consiguiente, incurrió en la falta grave prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944 y el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 12 de octubre de 2021 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00677-2021-DREH, reiterando que su actuar se enmarcó dentro del principio de confianza. Argumentaba también que se vulneró el principio de proporcionalidad y razonabilidad en relación a la imposición de la sanción, puesto que con su conducta no se benefició a la jefa del personal en ningún aspecto, tampoco se alteró su situación laboral. Asimismo, no se ha causado perjuicio económico a la Entidad.
5. Con Oficio N° 002-2021-APER/DREH-GRDS/GOB.REG-HVCA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N° 010451-2021-SERVIR/TSC y 010452-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad que el recurso de apelación había sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>8</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>9</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>12</sup>; para

---

Por decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>9</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>10</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>11</sup>**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>12</sup>**Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>13</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>14</sup>.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>15</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de

---

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>13</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>14</sup>**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>15</sup>**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; por lo que, la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento del procedimiento administrativo disciplinario y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

### Análisis del caso

14. En el presente caso, se sancionó al impugnante por haber emitido acto resolutorio contenido en la Resolución Directoral N° 1221-2018, del 21 de marzo de 2018, aclarando los alcances de los mandatos judiciales contenidos en la Casación N° 3124-2017 y la Resolución Judicial N° 23-2017, disponiendo indebidamente el ascenso de la señora de iniciales B.E.A.C. a Especialista Administrativo II.

15. Al respecto, la Entidad ha calificado el hecho como una trasgresión del literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, vinculándolo con al artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre el carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia, el cual señala:

*“ Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.*

16. De esta forma, la Entidad consideró que estos incumplimientos se subsumen en la falta del primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29444. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 004-2020-SERVIR/TSC, aquellos docentes que infrinjan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el desempeño de las funciones indicadas en el artículo 12° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, se les imputará, entre otras, la falta antes indicada. Así, en la medida que el impugnante realizó estos incumplimientos cuando ocupada el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, esto es, en el área de desempeño laboral de *gestión institucional*, el incumplimiento de la citada normativa se subsume en la falta del primera párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29444.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

17. Ahora bien, el artículo 4º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial exige que toda persona y autoridad cumpla los mandatos judiciales en sus **propios términos**, de manera que, para verificar su incumplimiento, el impugnante debió haber ejecutado sus funciones de manera contraria a lo establecido en la resolución judicial, supuesto que ha sido materia de imputación, toda vez que se está imputando y sancionando por haber emitido una resolución aclaratoria, con la finalidad de dar un supuesto cumpliendo a lo resuelto en la Casación Nº 3124-2017 y la Resolución Judicial Nº 23-2017, disponiendo indebidamente el ascenso de la señora de iniciales B.E.A.C. a Especialista Administrativo II cuando lo correcto era mantener a la citada servidora en el cargo de Especialista Administrativo III.
18. Al respecto, la Entidad establece lo siguiente en el acto de sanción:
- “(…), es necesario resaltar que, de la Resolución Directoral Nº 1221-2018, de fecha 21 de marzo del año 2018, emitida por el procesado, se advierte en el considerando uno (1) que se señala: mediante Resolución Nº 01 del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica. de fecha 27 de enero del 2014, (...) se ordena a la UGELH (...) cumpla con ejecutar provisionalmente adjudicando a doña Blanca Elizabeth Ayuque Ccora, en el cargo de **Especialista-Administrativo II** en la Sede de la UGELH. Sin embargo, en la precitada resolución judicial señala: en el cargo de **Especialista-Administrativo III**. Asimismo, en el en segundo considerando de la precitada Resolución Directoral, se invoca **en cumplimiento** de la CASACIÓN Nº 3124-2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Al respecto en ninguna parte de la casación se ha dispuesto cumplir y/o ejecutar provisionalmente adjudicando a doña Blanca Elizabeth Ayuque Ccora, en el cargo de Especialista-Administrativo II”.*
19. En ese sentido, se acredita que el impugnante emite la Resolución Directoral Nº 1221-2018, del 21 de marzo del 2018, modificando lo resuelto en la Resolución Nº 01 del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mandato judicial que no fue modificado por la la Casación Nº 3124-2017 ni la Resolución Judicial Nº 23-2017, incumplimiento el impugnante con su deber de autoridad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica de cumplir con los mandatos judiciales en sus propios términos, situación que genera responsabilidad administrativa disciplinaria.
20. Con relación a que la emisión de la Resolución Directoral Nº 1221-2018, del 21 de marzo del 2018, se realizó de acuerdo a lo recomendado por el responsable de la Oficina de Personal de la UGEL Huancavelica, no puede perderse de vista que el impugnante tenía el deber de revisar lo indicado en los informes que sustentaron la





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

emisión de la Resolución Directoral N° 1221-2018, pudiendo advertir razonablemente que la Casación N° 3124-2017 no disponía cambiar al cargo de la señora de iniciales B.E.A.C.

21. Asimismo, debe indicarse que la falta imputada no requiere que se produzca un perjuicio económico para su configuración, por lo que debe desestimarse lo alegado por el impugnante.

### Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

22. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú<sup>16</sup>.
23. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*<sup>17</sup>. Agregando además que, *“(…) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional*<sup>18</sup>.
24. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad,

<sup>16</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 200º.-Son garantías constitucionales

(…)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

<sup>17</sup> Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA /TC.

<sup>18</sup> Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 0535-2009-PA/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

25. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, el artículo 45° prescribe lo siguiente:

*“Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”.* (El subrayado es nuestro)

26. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 78° del Reglamento de la citada Ley se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a. *Circunstancias en que se cometen.*
- b. *Forma en que se cometen.*
- c. *Concurrencia de varias faltas o infracciones.*
- d. *Participación de uno o más servidores.*
- e. *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- f. *Perjuicio económico causado.*
- g. *Beneficio ilegalmente obtenido.*
- h. *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.*
- i. *Situación jerárquica del autor o autores”.*

27. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una falta y/o sanción, como los indicados en el referido artículo 78° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.

28. Sobre el particular, de la revisión de la resolución de sanción, se aprecia que la Entidad optó por aplicar la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días (dentro del rango máximo de 12 meses establecidos por Ley) y no con medidas más graves como la destitución, la cual fue descartada por la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

29. Asimismo, corresponde analizar las circunstancias previstas en el artículo 78º del Reglamento de la Ley N° 29944 evaluando los fundamentos expuestos por la Entidad en el acto de sanción, de acuerdo al siguiente detalle:
- a) **Las circunstancias en que se comete.**  
La Entidad indica que el impugnante emitió la Resolución Directoral N° 1221-2018, pudiendo advertir razonablemente que la Casación N° 3124-2017 no disponía cambiar al cargo de la señora de iniciales B.E.A.C.
  - b) **Forma en que se comete.**  
No se precisa
  - c) **La concurrencia de varias faltas o infracciones.**  
No aplica
  - d) **La participación de uno o más servidores.**  
Si bien se indica que habrían participado varios servidores de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, no se realiza mayor análisis para su identificación, por lo que no concurre este criterio
  - e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.**  
Se habría ocasionado un perjuicio al funcionamiento de la Administración Pública.
  - f) **Perjuicio económico causado.**  
No aplica
  - g) **El beneficio ilícitamente obtenido.**  
No aplica
  - h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.**  
Si bien se afirma que existiría intencionalidad no se motiva suficientemente este criterio por lo que no resulta aplicable.
  - i) **Situación jerárquica del autor o autores**  
Resulta aplicable puesto que el impugnante desde el momento de la comisión de la falta disciplinaria, ostentaba el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica.
30. Cabe señalar que, no se verifica que la magnitud de la conducta infractora no justifica la imposición de una sanción mayor, al verificar la concurrencia de algunos criterios de sanción, siendo preponderante los criterios de los literales a), e) e i). Por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

lo que, este Tribunal, considera que la sanción impuesta se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

31. A partir de lo expuesto, puede concluirse que el recurso de apelación sometido a análisis debe ser desestimado, confirmándose la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER ROLANDO HUAYLLANI PALOMINO contra la Resolución Directoral Regional Nº 00677-2021-DREH, del 2 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCVELICA; al acreditarse la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al WALTER ROLANDO HUAYLLANI PALOMINO y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCVELICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCVELICA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
CESAR EFRAIN  
ABANTO REVILLA  
VOCAL

  
ROLANDO  
SALVATIERRA COMBINA  
PRESIDENTE

  
ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

L17/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.